



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-13748/2024

**RECURRENTE:** HIRAM LLERGO  
LATOURNERIE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO  
ANGELES

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por Hiram Llergo Latournerie,<sup>4</sup> a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio **SX-JE-209/2024**, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Queja.** El catorce de junio, el recurrente, en su calidad de candidato del Partido del Trabajo<sup>5</sup> a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, y el referido partido político, presentaron denuncia contra Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su carácter de candidato de Morena, al aludido cargo de elección popular, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos en contravención

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, sala responsable, sala regional o Sala Xalapa.

<sup>2</sup> En lo siguiente todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF.

<sup>4</sup> En adelante, recurrente.

<sup>5</sup> En lo subsecuente, PT.

a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al igual que a Morena por la culpa *in vigilando*.

**2. Resolución PES.** El diecinueve de julio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,<sup>6</sup> determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Contreras Verdugo y, en consecuencia, de la omisión de deber de cuidado de Morena.

**3. Recurso de apelación local.**<sup>7</sup> El veintisiete de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución señalada en el punto anterior.

El trece de agosto, el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>8</sup> confirmó la resolución del instituto local.

**4. Impugnación federal.** El dieciocho de agosto el recurrente promovió juicio electoral para controvertir la resolución local.

**5. Sentencia impugnada (SX-JE-209/2024).** El veintiuno de agosto la sala responsable resolvió el juicio electoral, en el sentido de confirmar el fallo local.

**6. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia anterior.

**7. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13748/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **Primera. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para resolver el asunto porque se encuentra relacionado con un recurso de reconsideración interpuesto para

---

<sup>6</sup> En adelante instituto local

<sup>7</sup> Expediente TET-AP-45/2024-II.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, tribunal local.



controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral.<sup>9</sup>

### **Segunda. Improcedencia**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse, ya que no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.**

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>10</sup>

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las salas regionales, en dos supuestos: **1)** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional, y **2)** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>
- e.** Ejerza control de convencionalidad.<sup>16</sup>
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>18</sup>
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>19</sup>
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>20</sup>
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>21</sup>
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>22</sup>
- l.** Determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a una sentencia.<sup>23</sup>

---

<sup>14</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Contexto

Este asunto tiene su origen en la queja que el recurrente presentó contra Miguel Ángel Contreras Verdugo, en su carácter de candidato de Morena, a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal. Morena también fue señalado como responsable por la falta del deber de cuidado.

Lo anterior, con motivo de su presunta participación en el procedimiento interno de Morena de selección de candidaturas, asistiendo en días y horas hábiles a asambleas informativas.

Asimismo, porque supuestamente, Miguel Ángel Contreras Verdugo asistió el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, a eventos en Escárcega y Ciudad de Carmen, siendo aún director general del CECyTE Tabasco.

Al respecto, el instituto local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, porque de las constancias que obraban en autos, no se advertía la existencia de elementos configurativos de la comisión de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Contreras Verdugo, pues de las publicaciones en las plataformas electorales no se advertía manifestaciones en favor o rechazo de una opción electoral.

Esta decisión fue confirmada por el tribunal local, al coincidir en que no se evidenciaba **que el denunciado hubiera difundido, de manera oficial, logros o acciones del gobierno para beneficiarse.**

Por otro lado, respecto de la indebida valoración probatoria del instituto local, el tribunal local analizó cada uno de los enlaces, y retomó los argumentos vertidos por el instituto local, concluyendo que la responsable en la resolución impugnada sí analizó todas y cada una de las pruebas que aportó en su escrito de denuncia relativa a veinte publicaciones

electrónicas, así como el audio que allegó al procedimiento, y de su análisis verificó la inexistencia de las conductas

Inconforme con la resolución del tribunal local, el recurrente acudió a la Sala Xalapa a controvertir esta decisión.

### **3. Síntesis de la resolución controvertida**

La Sala Xalapa determinó **confirmar la sentencia local**, en esencia, porque los argumentos son inoperantes, pues se trata de manifestaciones genéricas que no controvierten de manera frontal. Las consideraciones de la autoridad responsable son las siguientes:

- **Agravios relativos a la inexistencia de actos anticipados de campaña y precampaña.** Sostuvo que de los agravios hechos valer por el actor, se advierte que en ningún momento controvierte y acredita, efectivamente que se haya cumplido el elemento subjetivo y que, con las conductas presuntamente desplegadas por el denunciado, se pueda tener plena certeza que en alguna de las publicaciones se llamó expresamente al voto, o que se tuvo la intención de favorecer a una candidatura u opción política, pues con los agravios planteados en esta temática, no logra controvertir, con argumentos lógico-jurídicos, por qué, en su concepto, sí se acredita el elemento subjetivo de la conducta denunciada. El actor se limitó a indicar que, con las conductas desplegadas por el denunciado, se materializa la falta consistente en la comisión de actos de campaña y precampaña de manera anticipada, y que el Tribunal local de manera incorrecta concluyó que la irregularidad era inexistente.
- **Agravios relacionados con el uso indebido de recursos públicos.** La sala responsable analizó los planteamientos del actor para controvertir la resolución impugnada son vagos e imprecisos, pues si bien refiere en reiteradas ocasiones en su escrito de demanda la actualización de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, sigue incumpliendo con su carga argumentativa de establecer, en cada caso, de qué manera se acreditan los supuestos de la infracción.

Es decir, que en la sentencia que se recurre se señalaron los parámetros que se tenían que actualizar para que se pudiera comprobar que, efectivamente, con la participación de un servidor público en un evento proselitista se acreditaba el uso indebido de recursos públicos, lo cual no es planteado por el actor y no señala cuales son los elementos probatorios específicos con los que se puede demostrar que efectivamente los eventos se realizaron en días y horas hábiles, el grado de



participación del denunciado y si el cargo le permitía desvincularse para poder acudir a eventos.

- **Respecto de la indebida valoración probatoria.** El actor incumplió con la carga argumentativa necesaria para poder acreditar los extremos que pretende con la prueba técnica consistente en “el audio” ofrecido en la instancia local. En primer término, no precisa cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que pretende acreditar; la sala señaló que el tribunal local analizó los medios de prueba que se relacionaban con cada agravio; de ahí que si el actor quería constatar ante la Sala Regional que existió una indebida valoración probatoria debió señalar, en cada caso, con qué elemento de prueba aportado en la instancia local, resultaba suficiente con su valoración para poder acreditar la comisión de las conductas.

#### 4. Síntesis de conceptos de agravio

El recurrente hace valer ante esta instancia, en esencia, los siguientes disensos en contra de la sentencia de la sala regional:

- Vulneración al derecho de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, ya que la Sala Xalapa no atendió todos los puntos de la demanda, como los elementos sobre la indebida impartición de justicia ante la instancia local; asimismo la sala no realizó el estudio de la suplencia de la queja, con lo que calificó los agravios de inoperantes.
- Vulneración a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, debido a que se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal para calificar la conducta del denunciado como violatoria del artículo 134, partiendo de los límites a los derechos de asociación y afiliación de las personas servidoras públicas de ahí que con la asistencia del denunciado a los eventos proselitistas en días hábiles a lo cual refiere que el cargo del denunciado no se limita a un horario de oficina.
- Violación a la garantía de audiencia, porque la sala responsable no atendió en su contexto la demanda interpuesta ni la solicitud de

analizar la demanda local en lo tocante al beneficio de un derecho establecido en la ley.

### **5. Decisión de Sala Superior**

El medio de impugnación es **improcedente, porque en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso se planteó un tema de constitucionalidad, sino que se trataron de aspectos de mera legalidad** enfocados al estudio de la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos, así como la supuesta indebida valoración probatoria señalada desde la demanda local y reiterada ante la presente instancia, sin que dichos aspectos cambien de naturaleza por el solo hecho de que el recurrente los refiera como temas de constitucionalidad.

Cabe indicar que, del análisis de la sentencia controvertida, **no se advierte que la Sala Regional hubiera llevado a cabo un análisis o interpretación estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad**; tampoco que hubiera omitido estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o hubiera llevado a cabo inaplicación alguna.

En efecto, de la sentencia controvertida se observa que Sala Xalapa se limitó a analizar los agravios de la ahora recurrente que fueron planteados a partir de cuestiones respecto del análisis de las conductas denunciadas, concluyendo dicha sala que: *i)* los argumentos del accionante resultaban inoperantes ya que no controvertía las consideraciones del tribunal local; *ii)* los argumentos resultaban genéricos e imprecisos porque no ellos no se apreciaba que demostrara lo ilegal de la determinación controvertida.

En ese sentido, cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración requiere que se interprete directamente la Constitución federal o se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; o que se realice un control difuso de convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral o lo hubiese omitido.



Sobre esta temática, se precisa que una interpretación directa de las normas constitucionales se actualiza cuando la actividad intelectual desarrollada por quien juzga tiende a dotar de contenido y nuevos alcances a la norma suprema, es decir, se produce un verdadero ejercicio hermenéutico que desentraña el sentido de una norma.

Por el contrario, cuando se invocan argumentos sobre criterios previamente establecidos por los precedentes como criterios de interpretación que refieran la actualización de las conductas denunciadas y la indebida valoración probatoria realizada deben estimarse como una mera aplicación de argumentos para reforzar y motivar la resolución del caso concreto, las cuales incluso pudieran redundar en aspectos de legalidad, como ocurre en el caso.

Así las cosas, aun cuando la recurrente aluda que se aplicó erróneamente algún criterio de la Sala Superior, ese tipo de planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad.<sup>24</sup>

De igual forma, debe indicarse que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, porque este sólo se presenta, cuando la responsable al resolver haya interpretado directamente la Constitución federal, lo que implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional.<sup>25</sup>

Por otro lado, esta Sala Superior **no advierte una violación manifiesta al debido proceso o un error judicial**, ya que, el supuesto relativo a este último únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y de la sentencia impugnada, lo cual en el caso no se observa.

---

<sup>24</sup> Véase lo determinado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-136/2023, SUP-REC-446/2022 y SUP-REC-2262/2021 y acumulados.

<sup>25</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REC-235/2021.

**El supuesto de importancia y trascendencia tampoco se actualiza** en virtud que el asunto se vincula con cuestiones de mera legalidad relacionadas con la valoración probatoria y el análisis de las conductas denunciadas originalmente.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### **RESOLUTIVO**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.